

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la actuación se observa que, glosado como documento no.15 obra la constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 378-19645. No obstante, no se resolvió sobre el secuestro. No se observa que la parte actora haya requerido para la elaboración del mismo.

Palmira, febrero 23 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós

(2022).

Atendiendo el despacho el informe secretarial que antecede, como quiera que la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 378-19645 fue debidamente inscrita por la oficina de registro, se ordenará el secuestro del mismo.

En cuanto a la solicitud de requerimiento, es menester indicar a la memorialista que, dada la naturaleza del presente proceso, amén de que el señor Walther Jhonatan Peñafiel Castro no hace parte de la actuación que aquí se desarrolla y que para la garantía de los derechos de la heredera, en lo que atañe a esta clase de reclamaciones, el ordenamiento establece las vías pertinentes, vg. Acción policiva, statu quo, etc., sin perjuicio de lo que depare el decreto que se hace, entre otros, que se pueda agitar por el señor de marras una oposición, para ello tanto él como la actora en este asunto, contarán con todo lo ofrecido al respecto por las normativas patrias de cara a la disputa, si se llega a suscitar y es a este u otros escenarios donde se deberá acudir, si se presentan, definición por parte del comisionado y si es menester por el H. Tribunal seccional, para que una y otro, defiendan sus derechos y tal como se puede ver, en el momento apropiado, esto último, puede desprenderse de la diligencia que corresponde ordenar, no se accederá obviamente a requerimientos o prohibiciones al señor, del que no sabemos siquiera quién es, qué pretensos o verdaderos derechos tenga allí, los que vaya a invocar en el supuesto dado y en gracia de discusión y para ello en ese puntual aspecto, deparan los escenarios procesales, que en la forma vista, difieren en lo absoluto con lo pedido en forma anticipada por quien lo hace y, en consecuencia, cumplirá denegárselos. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. DECRETASE el secuestro del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No.378-19645, el cual se describe en la demanda, de la siguiente manera:

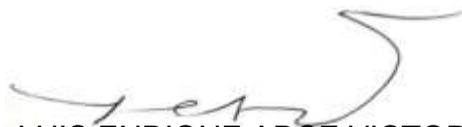
Una casa para habitación junto con su correspondiente lote de terreno sobre el construida, ubicada en la Carrera 24 N°.29-10 de la nomenclatura urbana de este Municipio de Palmira(V), lote de terreno que mide: 9,20mts de Frente, por 19,36mts de fondo, alinderado especialmente así: NORTE: Con propiedad que es o fue del Presbítero Francisco. J. Castrillón. SUR: Con propiedad que es o fue de Naura de Adarve. ORIENTE: Con propiedad que es o fue de Ivan Collazos y OCCIDENTE: Con la Carrera 24. Inmueble distinguido con el Código catastral N°.0101000001190011000000000 de la Oficina de Catastro del Municipio de Palmira(V)., adquirido por el causante Francisco Antonio López Carmona, mediante Esc. Pública N°.3084 del 13 de Noviembre de 2001 de la notaría 3ª de Palmira(V).

Para la práctica del secuestro del referido bien, COMISIONASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE, o a quien corresponda en esta municipalidad, v. g. INSPECCIÓN DE COMISIÓN CIVILES, a quien se faculta para designar el respectivo secuestre y fijar los honorarios de dicho auxiliar de la justicia. **LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

2. NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento en todo su contexto, que en escrito de la fecha eleva la parte actora por conducto de su representante judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Se libró despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de palmira
Febrero 23 de 2022.

William Benavidez Lozano. Srio.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cde76f24cd3b37888411c8401bd6d9eab339a2ebe399698eddac949304dd23f

Documento generado en 23/02/2022 04:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**